

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-222/2018

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: LUIS RODRIGO
SÁNCHEZ GRACIA Y JOSÉ NEGUIB
BELTRÁN FERNÁNDEZ

COLABORÓ: DORA LILIA VÁZQUEZ
ROAN

Ciudad de México, a diecinueve de agosto de dos mil dieciocho

ACUERDO que determina reencauzar el recurso de apelación del juicio al rubro indicado, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey de Nuevo León, interpuesto por el PRI para controvertir la resolución del Consejo General identificada con la clave INE/CG881/2018, relativa al procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del PAN, de Alejandra Sada de Margain, candidata al cargo de senadora en el estado de Nuevo León y de Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, candidato al cargo de presidente municipal de Monterrey, Nuevo León, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

CONTENIDO

GLOSARIO..... 2
1. ANTECEDENTES..... 2
2. CONSIDERACIONES..... 4
3. EFECTOS 7
4. ACUERDA.....7

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral	1. A
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	NTEC EDEN
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral	TES
PAN:	Partido Acción Nacional	1.1
PRI:	Partido Revolucionario Institucional	Escrit
Sala Monterrey:	Sala Regional Monterrey de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral	o de queja
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	. El nueve de julio

de dos mil dieciocho, el PRI denunció al PAN, a Alejandra Sada de Margain candidata a senadora de la República por el principio de mayoría relativa en el estado de Nuevo León, y a Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, candidato al cargo de presidente municipal de Monterrey, en la misma entidad federativa, por la presunta omisión de reportar gastos por concepto de publicidad en diversas salas de cine, lo que podría constituir infracciones a la normativa electoral. La citada queja dio lugar a la integración del expediente INE/Q-COF-UTF/582/2018.

1.2. Trámite. En su oportunidad, la UTF admitió la queja y ordenó el emplazamiento de los denunciados.

1.3. Sustanciación. Dentro del plazo concedido, los denunciados contestaron la queja, la UTF llevó a cabo las diligencias de investigación que estimó pertinentes y, mediante proveído de dos de agosto declaró cerrada la instrucción.

1.4. Resolución INE/CG881/2018. El seis de agosto del dos mil dieciocho, el Consejo General declaró infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización al estimar que los denunciados no recibieron aportación de ente prohibido, así como no existían elementos que generaran certeza respecto de la contratación de servicios de los sujetos obligados con los proveedores de las Salas de Cine.

1.5. Recurso de apelación. El trece de agosto del dos mil dieciocho, inconforme con la resolución mencionada, el PRI interpuso un recurso de apelación.

1.6. Terceros interesados. El mismo trece de agosto del año en curso, el PAN presentó un escrito por el que compareció con la calidad de tercero interesado.

1.7. Recepción del expediente. El trece de agosto del dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE/SCG/2744/2018, mediante el cual, el secretario del Consejo General del INE remitió el expediente y su informe circunstanciado.

1.8. Turno a ponencia. En la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-222/2018** y turnarlo a la Ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**¹.

Lo anterior, porque en el caso se debe determinar qué órgano jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación en que se actúa.

2.2. Competencia y reencauzamiento. La Sala Superior considera que el órgano jurisdiccional competente para conocer de la demanda presentada por el PRI es la **Sala Regional Monterrey**, en razón de que controvierte una resolución emitida por el Consejo General vinculada con un procedimiento de queja en materia de fiscalización relacionado con la elección de **senador de la República por el principio de mayoría relativa en el estado de Nuevo León y la relativa a presidente municipal de Monterrey, de dicha entidad federativa.**

El artículo 41, párrafo segundo, base VI de la Constitución General señala que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación el cual, entre otros aspectos, garantizará los principios constitucionales en la materia.

Por su parte, el artículo 99 de la mencionada norma fundamental, prevé que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

La competencia de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se determina en función del tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

En cuanto al tipo de elección, de conformidad con los artículos 44, párrafo I, inciso a) de la Ley de Medios; y 189, fracción I, incisos d) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de Presidente de la República, diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, gobernadores o jefe de gobierno de la Ciudad de México.

Acorde con los artículos 44, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios; y 195, fracciones III y IV, incisos b) y d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales**, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y titulares de los órganos político administrativos en las demarcaciones de la mencionada ciudad, así como de otras autoridades de la demarcación territorial.

Cabe referir que el artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios dispone que la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE², sin embargo, tal precepto no debe interpretarse aisladamente.

² Por su parte, el inciso b) del artículo referido, dispone que la Sala Regional es competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.

Sobre el particular y, según se apuntó, la competencia no sólo se determina en razón del órgano central o desconcentrado que emita el acto controvertido, ya que es necesario atender al tipo de elección con la que estén relacionadas las controversias³.

En el caso, el PRI controvierte la resolución del Consejo General del INE que declaró infundo el procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado contra el PAN, de Alejandra Sada de Margain, candidata al cargo de senadora en el estado de Nuevo León, y de Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, candidato al cargo de presidente municipal de Monterrey de dicha entidad federativa.

En efecto, de la lectura integral de la demanda se aprecia que el partido político recurrente identifica como acto reclamado, la resolución pronunciada en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización INE/CG881/2018 instaurado en contra de los mencionados candidatos, uno a la senaduría por el principio de mayoría relativa y el otro al cargo de presidente municipal de Monterrey, Nuevo León.

En ese sentido, formula agravios que están directamente dirigidos a controvertir la citada resolución del Consejo General al inconformarse con la desestimación de la queja presentada contra el PAN y sus candidatos.

En consecuencia, al fijarse la materia de la controversia, exclusivamente, en la resolución que recayó al procedimiento de queja en materia de fiscalización antes referido, la Sala Superior considera que el órgano competente para conocer de la demanda presentada por el PRI es la Sala Regional Monterrey, por ser quien ejerce jurisdicción territorial en el estado de Nuevo León.

3. EFECTOS

³ Criterio sostenido en los acuerdos de sala de los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-30/2018 y SUP-RAP-57/2018.

Remítanse las constancias a la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral para que, en plenitud de sus atribuciones, **resuelva conforme a Derecho dentro del plazo de cinco días naturales.**

4. ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey de Nuevo León, es la competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por el PRI.

SEGUNDO. Remítanse a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que corresponda conforme a Derecho.

Notifíquese como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO